



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO**

Honda, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Tutela de primera instancia
Accionante:	Rogelio Antonio Salazar Restrepo
Accionado:	UARIV
Radicación:	73-349-31-03-001-2021-00054-00

**ASUNTO**

Decídese la presente acción constitucional.

**ANTECEDENTES**

1. Solicita Rogelio Antonio Salazar Restrepo la protección de sus derechos fundamentales a la dignidad humana, debido proceso, mínimo vital y buena fe, los que estima están siendo vulnerados por la Unidad para la atención y reparación integral a las víctimas, pretendiendo se ordene a dicha entidad *"haga pago oportuno de la indemnización administrativa a la cual tengo derecho por el daño antijurídico que sobre mí se ocasiono sin poner trabas o demoras a causa de trámites burocráticos o administrativos"*.

2. Como sustento, narró lo siguiente:

2.1. Que es víctima del conflicto armado por desplazamiento del municipio de Dagua (Valle), teniendo actualmente 83 años.

2.2. Que cuenta *"con criterios de priorización"* por la edad y por precariedad económica, pues no tiene techo propio y para sobrevivir debe acudir *"a la colaboración de los amigos y personas de buen corazón"*

2.3. Que ha comparecido en diferentes ocasiones ante la accionada para que se *"dé inicio con el pago de mi indemnización"*, pero se ha aducido que primero debe solucionarse la *"novedad"* que aparece en la plataforma *"VIVANTO"*, correspondiente a falta de documentación de 2 personas que hacen parte del núcleo familiar y de las cuales desconozco su paradero.

2.4. Que debe solucionarse su situación, pues no se siente *"capaz de seguir soportando los trámites administrativos ante la UARIV"*.

3. La tutela fue admitida contra la UARIV mediante providencia de 13 de agosto del año en curso, concediendo a la misma el término de un (1) día para que ejerciera su derecho de defensa y de contradicción, quien hizo lo propio tempestivamente, anotando que el promotor está incluido en el RUV por el hecho victimizante de desplazamiento forzado bajo el radicado SIPOD.145020, que en su sistema de gestión documental *"no se evidencia solicitud presentada por la parte accionante con el fin de obtener"*

la indemnización administrativa (...), de lo cual se colige que no inició ante la Entidad la actuación administrativa", y que con ocasión de esta acción le envió oficio invitándolo a aportar lo necesario para "la documentación completa del caso", allegando un ejemplar de la comunicación con radicado 202172023287561 de 17 de agosto de 2021 y memorando de la misma fecha para envío al correo electrónico "RONXALDARENAS7@GMAIL.COM"

4. Agotada la tramitación prevista en el Decreto 2591 de 1991, pasa la Sala a emitir decisión de fondo dentro de este trámite preferente.

## **CONSIDERACIONES**

1. Desarrollando los postulados propios de un Estado Social de Derecho, la Carta Política de 1991 incluyó en su artículo 86 la acción de tutela como un mecanismo del que puede hacer uso toda persona para reclamar ante los jueces, por sí misma o por interpuesta persona, la protección inmediata de sus derechos fundamentales cuando quiera que éstos resulten amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad o de los particulares en los casos señalados en la ley.

2. Del libelo incoativo se desprende que Rogelio Antonio Salazar Restrepo persigue que se ordene el pago de la indemnización administrativa a que tiene derecho por ser víctima de desplazamiento forzado y a que lo propio se haga con prioridad amén de su edad y de la situación de vulnerabilidad en la que se encuentra.

A propósito del derecho de las víctimas del conflicto armado a la reparación, la Corte constitucional ha explicado *"que se trata de un derecho fundamental en atención a que "1) busca restablecer la dignidad de las víctimas a quienes se les han vulnerado sus derechos constitucionales; y 2) por tratarse de un derecho complejo que se interrelaciona con la verdad y la justicia, que se traduce en pretensiones concretas de restitución, indemnización, rehabilitación, medidas de satisfacción y no repetición. Consecuentemente, la reparación integral es una obligación del Estado, cuya finalidad es devolver a la víctima al estado en el que se encontraba con anterioridad al hecho que originó tal condición. Por lo tanto, el hecho victimizante con el cual se vulneraron los derechos humanos genera en favor de la persona que lo padeció el derecho fundamental a la reparación integral, lo que se hace efectivo "a través de la restitución, la indemnización, la rehabilitación, la satisfacción y la garantía de no repetición consagradas en el Derecho Internacional, que se desprenden de la condición de víctimas y que deben ser salvaguardados por el Estado independientemente de la identificación, aprehensión, enjuiciamiento o condena de los victimarios."*<sup>1</sup>

Este derecho, consagrado en el artículo 25 de la Ley 1448 de 2011<sup>2</sup>, tiene como uno de sus componentes la indemnización por vía administrativa, habiéndose prescrito en el inciso 1º del artículo 132 de dicho cuerpo normativo lo siguiente: *"El Gobierno Nacional, reglamentará dentro de los seis (6) meses siguientes a la promulgación de la presente Ley, el trámite, procedimiento, mecanismos, montos y demás lineamientos*

<sup>1</sup> Sentencia T-083 de 2017.

<sup>2</sup> Su vigencia fue prorrogada por 10 años más mediante la Ley 2078 de 2021

*para otorgar la indemnización individual por la vía administrativa a las víctimas. Este reglamento deberá determinar, mediante el establecimiento de criterios y objetivos y tablas de valoración, los rangos de montos que serán entregados a las víctimas como indemnización administrativa dependiendo del hecho victimizante, así como el procedimiento y los lineamientos necesarios para garantizar que la indemnización contribuya a superar el estado de vulnerabilidad en que se encuentra la víctima y su núcleo familiar. (...)*"

La reglamentación pertinente se surtió, en un primer momento, mediante el Decreto 4800 de 2011, habiéndose señalado en el inciso 1° de su artículo 151 que *"Las personas que hayan sido inscritas en el Registro Único de Víctimas podrán solicitarle a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, la entrega de la indemnización administrativa a través del formulario que esta disponga para el efecto, sin que se requiera aportar documentación adicional salvo datos de contacto o apertura de una cuenta bancaria o depósito electrónico (...)"*, para después pasar a regirse por los lineamientos fijados por la UARIV, dadas sus funciones de *"Otorgar a las víctimas la indemnización por vía administrativa de que trata el artículo 132 de la Ley 1448 de 2011"* y *"administrar los respectivos recursos"* (Art.7 numeral 12° Decreto 4802 de 2011), vertidos inicialmente en las resoluciones 090 de 2015 y 1958 de 2015 y luego en la resolución 1049 de 2019 que es la que rige en la actualidad.

De acuerdo con el acto administrativo en vigor –parcialmente modificado mediante resolución 0582 de 2021- *"El acceso a la medida de indemnización administrativa requiere el agotamiento del procedimiento establecido por la Unidad para las Víctimas, por lo que las víctimas serán responsables de aportar la información solicitada en las diferentes fases del procedimiento"* (Art.5), procedimiento compuesto por 4 etapas (Art.6), siendo la primera de ellas la fase de solicitud de indemnización administrativa, regulada en el artículo 7° de la siguiente manera:

*"Las víctimas residentes en el territorio nacional que a la entrada en vigencia de la presente resolución no hayan presentado solicitud de indemnización, deberán hacerlo de manera personal y voluntaria, así:*

*a) Solicitar el agendamiento de una cita a través de cualquiera de los canales de atención y servicio al ciudadano dispuestos por la Unidad para las Víctimas.*

*Al agendarse la cita, la Unidad para las Víctimas informará y orientará a la víctima acerca del procedimiento previsto en el presente acto administrativo, así como de los documentos conducentes y pertinentes que deben presentar para cada caso;*

*b) Acudir a la cita en la fecha y hora señalada, y adicionalmente:*

**1. Presentar la solicitud de indemnización con la documentación requerida** según el hecho victimizante por el cual se solicita la indemnización.

**2. En caso de no presentar la documentación solicitada, la víctima deberá completarla, para lo cual, la Unidad para las Víctimas concederá una nueva cita.**

**3. Una vez se haya presentado la totalidad de la documentación requerida, la víctima debe diligenciar el formulario de la solicitud de indemnización administrativa, en conjunto con la Unidad para las Víctimas y de manera exclusiva con el talento humano que se disponga para tal efecto.**

**Solo hasta que se haya diligenciado el formulario de la solicitud de indemnización, se entenderá completa la solicitud y se entregará a la víctima un radicado de cierre.”** (negrilla fuera de texto)

3. De lo que viene se desprende que el acceso a la indemnización administrativa demanda del beneficiario una carga básica de intervención (principio de participación conjunta), cual es activar el sistema mediante la solicitud respectiva acompañada de la documentación pertinente de acuerdo con el hecho victimizante.

El actor manifestó en el libelo incoativo que asistió en varias oportunidades ante la UARIV para que se “dé inicio con el pago de mi indemnización” y que la entidad hizo caso omiso a sus ruegos, no obstante, no allegó la evidencia de haber cumplido con lo que le correspondía.

Haciendo uso de sus facultades oficiosas el despacho intentó entablar contacto con Rogelio Antonio Salazar Restrepo al abonado que aparece en el escrito de tutela, a fin de indagar por los soportes que tuviera en su poder, pero ello no fue posible, siendo atendida la llamada por David Arenas, quien aseguró ser vecino del accionante, indicando “que en el momento no es posible localizarlo para entablar comunicación y que él ha sido quien le ha colaborado en el trámite de la presentación de la acción de tutela”, que el actor le comentó que “adelantó el trámite correspondiente ante la UARIV, entidad que le informó que la misma no era procedente pues no aparece la documentación y localización de las personas que aparecen registradas en su núcleo familiar”, así como que “desconoce si actualmente existen soportes de los trámites adelantados por señor Rogelio Antonio ante la agencia accionada, pues este no le ha mostrado documentación al respecto”.(informe secretarial de 18 de agosto de 2021)

El mismo día se recibió correo electrónico mediante el cual se remitió un pantallazo de la plataforma SGV que da cuenta de gestiones realizadas por terceros en nombre del interesado en los meses de abril y mayo de 2021, así como de algunas orientaciones dadas por la entidad, sin aparecer en los registros que se hubiera efectuado lo atrás explicado.

Es diáfana la normatividad respecto a que el pedido de indemnización solo se materializa tras diligenciar el “formulario” y obtener el radicado de cierre y que para llegar a esto es menester haber formalizado la solicitud con los anexos debidos, lo cual, como se dijo, brilla por su ausencia, de ahí que no sea procedente lo pretendido mediante esta senda preferente.

Con el oficio que la UARIV envió una vez se enteró de la existencia de esta acción (Rad. 202172023287561) se explicitó al promotor la documentación que debe allegar y el trámite a seguir, no quedando más que éste efectúe lo del caso, pues solo así se emprende la actuación administrativa que ha de finalizar con el resarcimiento a que tiene derecho.

4. Secuela de lo expuesto se impone negar la salvaguarda deprecada.

### **DECISIÓN**

El Juzgado Primero Civil del Circuito de Honda, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley, *RESUELVE*:

1. Negar el amparo solicitado por Rogelio Antonio Salazar Restrepo, por lo antes motivado.

2. Entérese a las partes conforme a lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991.

3. Si no fuere impugnado, envíese el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

Comuníquese,

El Juez,



**FABIÁN MARCEL LOZANO OTÁLORA**

Firma escaneada de acuerdo con lo autorizado en el artículo 11 del Decreto 491 de 2020  
(Rad.2021-00054-00)